



Roj: **STSJ CL 12/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:12**

Id Cendoj: **09059310012018100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2018**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución: **5/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CASTILLA Y LEON

#### SALA DE LO CIVIL Y PENAL

**Ponente** Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

**Letrado de la Administración de Justicia** Sr. D. Ildefonso Ferrero Pastrana

ROLLO DE APELACION NUMERO 2 DE 2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION CUARTA

ROLLO NUMERO 36 DE 2016

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 3 DE VALLADOLID

SUMARIO NUMERO 1 DE 2016

**- SENTENCIA N° 5/2018-**

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

En Burgos, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid seguida por un delito de trata de seres humanos contra Alberto , Diego y Inés , cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en concurso con un delito de lesiones en el caso del primero, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con la adhesión de la acusadora particular Susana , representada por la Procuradora doña Cristina Gómez Garzarán y defendida por la Letrada doña María Rosario Achúcarro Bagués, siendo apelados los acusados, representado el primero y defendido, respectivamente, por la Procuradora doña Judith Vallejo Román y la Letrada doña María Jesús Viña Hernández, el segundo por el Procurador don Pedro de la Fuente García y la Letrada doña Marta Cristina Alonso de la Fuente, y la acusada por la Procuradora doña Leire Rodríguez Hernando y la Letrada doña María Araceli Alvarez Alvarez, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. don Ignacio de las Rivas Aramburu.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, así como los hechos que declara probados.



### -ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO.-** La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos: "En días previos al 7 de enero de 2016 el procesado Alberto , contactó con Susana , y le comentó que iba a trasladarse a Alemania, en compañía de los procesados Diego y Inés . En esos momentos, Susana atravesaba por problemas económicos y personales, y decidió acompañar a los procesados a Alemania, para trabajar allí, incluso planteándose ejercer la prostitución en dicho país.

El 7 de enero de 2016, iniciaron el viaje en un turismo Opel Corsa, y llegaron a la localidad alemana de Hagen, donde pernoctaron, llegando finalmente a la localidad de Lüdenscheid, sobre el 10 u 11 de enero, alojándose en una vivienda ocupada por Severiano , familiar de Diego . Susana ejerció la prostitución, el día 12 de enero de 2016, en la localidad de Lüdenscheid con dos ciudadanos de origen árabe y marroquí con los que Diego contactó desconociéndose si le abonaron algún dinero por ello o se lo abonaron a Diego ."

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 9 de octubre de 2017 , dice literalmente: " **FALLO:** Absolvemos a Alberto , Diego y Inés del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso con un delito leve de lesiones de los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de 10 días a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

**TERCERO.-** Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, expresando como fundamento la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, ausencia de motivación y error en la valoración de la prueba.

**CUARTO.-** Admitido el recurso, se dio traslado a las demás partes, adhiriéndose al mismo la acusación particular e impugnándolo la acusada y los acusados; y elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para deliberación, votación y fallo el día veinticuatro de enero del presente año, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

### - FUNDAMENTOS DE DERECHO -

**PRIMERO.-** Los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia y que se dicte una nueva en los términos que interesan, al amparo de los artículos 790.2 y 846 ter. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por entender que la misma está viciada de incongruencia omisiva, vulnerándose con ello la tutela judicial efectiva de la acusación.

Concretan esta alegación en la omisión en el relato de hechos probados de los acontecimientos que se desarrollaron en el domicilio de Severiano , en la localidad alemana de Lüdenscheid, donde Susana fue golpeada por Alberto , con el que se había trasladado desde España junto con los otros dos acusados. El recurso considera que dicha omisión, carente de justificación, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva dada su trascendencia para sustentar la acusación por el delito tipificado en el artículo 177 bis. 1. b ) y e ), y 6. del Código Penal , en concurso con un delito de lesiones del artículo 147.2. del mismo.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Constitucional ha concretado, en una doctrina pacífica expuesta en numerosas sentencias, el alcance de la incongruencia omisiva en los siguientes términos : *la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales* (por todas, STC 4/2006 ).

**TERCERO.-** En el presente caso el Tribunal ha dado cumplida respuesta a la acusación, al no entender probados los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y lesiones que se imputaban a los acusados, razonando suficientemente que el suceso cuya omisión en los hechos probados estima el recurrente constitutiva de incongruencia no ha quedado acreditado por la débil credibilidad que ofrecen



las manifestaciones de la denunciante, incurriendo en continuas lagunas e incoherencias relacionadas en el fundamento jurídico primero de la sentencia y relativas tanto a dichos hechos como al resto de los acaecidos desde su partida a Alemania en compañía de los acusados hasta su regreso a España, a lo que han de añadirse la nula validez de la declaración prestada ante la policía alemana por Severiano , en su calidad de testigo presencial, que no llegó a declarar en el juicio oral, y la falta de identificación en el parte forense del causante de las lesiones apreciadas, elementos todos ellos que, valorados en su conjunto, justifican sobradamente su no inclusión en el relato de hechos probados y dejan vacío de contenido el reproche de incongruencia.

**CUARTO** .- Igual suerte debe correr la alegación de error en la valoración de la prueba, pues como de sobra conocen los recurrentes, tratándose de una sentencia absolutoria las facultades de revisión del tribunal quedan drásticamente reducidas a verificar un juicio de razonabilidad respecto del pronunciamiento impugnado. Así las cosas, tal examen ha de hacerse a la luz de alguno o algunos de los motivos referidos: *la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.*

El recurso de las acusaciones, tras enumerar una serie de hechos objetivos, procede a valorarlos como pruebas irrefutables de la credibilidad de Susana , en su condición de *víctima-testigo* , a lo que añade una reinterpretación del informe médico que, en su opinión, invalida las consideraciones que llevan a los juzgadores de instancia a rechazar la vulnerabilidad de aquella.

**QUINTO** .- Pues bien; lejos de constituir la interpretación dada en la sentencia a los hechos incontrovertidos un atentado a los más elementales principios de la lógica y de la experiencia, como denuncia el recurso, resultan, a juicio de esta Sala, acordes con las exigencias dictadas por el sentido común.

En efecto, según se desprende de estos mismos hechos, corroborados por las manifestaciones de la propia Susana , ésta, nacida el NUM000 de 1988, emprende viaje a Alemania tras contactar con uno de los acusados, al que conocía, así como sus antecedentes, en su compañía y la de una pareja, haciéndolo en un vehículo particular, con la intención confesada de "buscarse la vida", sin excluir dedicarse a la prostitución si se daba el caso. Una vez en Alemania se aloja sucesivamente en dos domicilios particulares, entre ellos el de los parientes de uno de los acusados, ejerciendo la prostitución en dos ocasiones, y finalmente acude a la policía para denunciar unas lesiones, de las que recibe asistencia médica, regresando inmediatamente después por su cuenta a España. En conclusión, el relato construido en la sentencia, a la vista de los hechos que los recurrentes califican de objetivos, no puede considerarse irracional ni permite tipificar la conducta de los acusados como delito del artículo 177 bis. del Código Penal .

**SEXTO** .- Tampoco cabe calificar de irracionales las consideraciones que se hacen en sentencia, sobre la base del informe médico-forense, relativas a la *vulnerabilidad* de Susana , que el Fiscal reputa "gratuitas", subrayando el carácter estrictamente jurídico del concepto.

Al margen de que en el año 2015 el legislador estimara necesario, consciente de su indeterminación, introducir la definición de los términos "vulnerabilidad o necesidad" en el último párrafo del artículo 177 bis 1. del Código Penal , transcribiendo para ello la contenida en el artículo 2.2 de la Directiva 2011/36 de la UE , la mera inclusión en el Código de esta definición no está reñida con el empleo de este mismo término en otros contextos, con un sentido propio, ni ello implica, de suyo, contradicción con el estado actual de los conocimientos científicos, por lo que no puede estimarse desatinada la conclusión a la que llega el tribunal de instancia, una vez contrastadas las pruebas de los hechos con el informe médico, ratificado por los forenses, y con sus manifestaciones en la vista oral, acogiendo éstas para fundamentar la inexistencia de una situación de vulnerabilidad en la persona de Susana .

**SEPTIMO** .- No procede hacer imposición de las costas procesales originadas por el presente recurso, al no observarse temeridad ni mala fe por parte de la acusación particular, que se ha limitado a adherirse al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

#### **-FALLAMOS-**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con la adhesión de la acusadora particular, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta alzada.



Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente Don Ignacio de las Rivas Aramburu, estando celebrando sesión pública la Sala delo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el mismo día de su fecha, de que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ